

precio definidos en el anexo III de la Orden de 23 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

No obstante, podrán percibir, únicamente, el componente de la compensación relativo a los aspectos laborales que se define en el punto siguiente, aquellas empresas que se hubieran acogido, en su momento, al apartado 2.º de la Orden de 31 de octubre de 1990 y hubieran percibido el anticipo de suplemento de precio previsto en el mismo.

Segundo.—El pago compensatorio a que se refiere el apartado anterior, tendrá un componente relativo a aspectos laborales y otro en razón de la reducción de la producción, condicionándose el primero a que la reducción de personal esté autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en base al plan de disminución de capacidad productiva negociado entre la empresa y la representación de los trabajadores y aprobado por la Comisión Interministerial a que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de febrero de 1990. El componente relativo a la reducción de la producción se abonará cuando se hagan efectivas las reducciones sobre los suministros aprobados para 1993.

Tercero.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria y Energía y de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas las competencias sobre la minería del carbón, OFICO queda habilitado para realizar, en el ejercicio de sus funciones, las inspecciones que le encomiende la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, previo acuerdo con la Dirección General de Minas.

Cuarto.—OFICO tendrá acceso a toda la información de orden técnico, laboral y contable que se considere necesaria para la determinación y comprobación de las compensaciones reguladas en la presente Orden.

Quinto.—Se autoriza a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales a dictar las resoluciones precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, dispondrá el pago por OFICO de las compensaciones y anticipos, de acuerdo con las resoluciones a que se refiere el apartado anterior.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a las reducciones de suministro a que se refiere el apartado primero, cuya solicitud, acompañada del plan de disminución de la capacidad productiva a que se refiere el apartado segundo, esté presentada en la Dirección General de Minas antes del 30 de septiembre de 1994. En todo caso, las operaciones de cierre acogidas a lo previsto en la presente Orden deberán haber concluido antes del 31 de diciembre de 1994, así como las bajas de personal acogidas a cualquiera de las modalidades en ella contempladas.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1992, por la que se establece el sistema de retribución del coste de las empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional que ofrezca garantía de suministro, el incumplimiento por las empresas mineras de sus obligaciones con la Hacienda Pública o con la Seguridad Social, podrá considerarse incumplimiento de su garantía de suministro.

Madrid, 6 de julio de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas, Directora general de la Energía y Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16138 *ORDEN de 30 de junio de 1994 sobre aceites de oliva importados que pueden contabilizarse como comunitarios, a efectos de beneficiarse de las ayudas al consumo.*

El Reglamento (CEE) 3089/78, del Consejo, de 19 de diciembre, que dicta las reglas generales relativas a la ayuda al consumo de aceite de oliva, establece en el artículo 9.1, que toda puesta en libre práctica en la Comunidad, de aceite de oliva de la posición 15.07A (NC 15.09 y NC 15.10) estará supeditada a la prestación de una fianza. El importe de la misma será igual a la parte de la ayuda al consumo que se pagaría a las empresas de envasado para la misma cantidad de aceite y que fuera válida en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de puesta en libre práctica.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2677/85, de la Comisión, de 24 de septiembre, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva, establece que no podrá despacharse a libre práctica dentro de la Comunidad aceite de oliva sin presentar la prueba de que se ha constituido la garantía a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3089/78. La garantía será igual al importe de la ayuda al consumo pagada al beneficiario y se constituirá para un 100 por 100 de la cantidad de aceite de oliva que vaya a importarse, con la sola excepción de los casos contemplados en los párrafos a) y b) del apartado 2 de dicho artículo. La garantía es liberada cuando se acredita que el aceite importado no se ha beneficiado de las ayudas comunitarias al consumo.

Los Reglamentos (CE) 287/94, del Consejo, de 7 de febrero, y 548/94, de la Comisión, de 10 de marzo, establecen medidas especiales para la importación en la Comunidad de aceite de oliva originario de Túnez, contemplando un contingente importador de hasta 46.000 toneladas de aceite de oliva sin refinar del código NC 1509 10, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente a la Comunidad, al que se aplicaría una exacción reguladora especial que actualmente es de 7,80 ECUs por cada 100 kilogramo. Dicho régimen concierne también a las importaciones en España y Portugal de los mencionados productos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) 548/94.

Garantizando que las partidas de aceite de oliva importadas en España no puedan obtener indebidamente las ayudas al consumo, podría simplificarse el sistema general, permitiéndose a las empresas importadoras renunciar a la devolución de la garantía constituida, incorporándose el aceite transformado en el sistema general de ayudas al consumo comunitarias, sistema que se viene aplicando tradicionalmente por otros países comunitarios.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los aceites refinados obtenidos en la Comunidad a partir de aceite de oliva virgen, lampante (NC 1509.10.10) y de aceite de orujo de aceituna, bruto (NC 1510.00.10) importados de terceros países, pueden ser contabilizados a los fines de la ayuda al consumo junto con los aceites de oliva de origen comunitario, a condición de que el importador haya, expresa y pre-

viamente, renunciado a la devolución de la garantía constituida en el acto de la importación desde el país tercero, para las correspondientes cantidades de aceites de oliva virgen, lampante y de orujo de aceituna, bruto.

La renuncia a la devolución de dicha garantía llevará consigo el ingreso en efectivo del importe garantizado o la ejecución inmediata del aval.

La documentación de la renuncia a la devolución de la garantía debe ser puesta a disposición de los órganos de control competentes y los extremos relativos deben ser citados en el documento de venta del aceite de oliva importado.

Disposición adicional.

La presente disposición será aplicable a las importaciones de aceites de oliva virgen, lampante y de orujo de aceituna, bruto, efectuadas desde el inicio de la campaña oleícola 1993/94.

Disposición final primera.

Por la Agencia para el Aceite de Oliva podrán adoptarse las medidas precisas que en el ámbito de sus competencias sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general del SENPA y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.